

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**

**SALA LABORAL**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JANETH MERCADO SAN MARTIN Y SLEIKERS AGAMEZ.

**DEMANDADO:** PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

**RADICACION:** 13001-31-05-004-2017-00498-00

Cartagena De Indias D.T. y C, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### **CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas. Conforme a lo expuesto en precedencia, para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1 PRETENSIONES**

JANETH MERCADO SAN MARTÍN y SLEIKERS AGAMEZ, en calidad de cónyuge e hijo, respectivamente, de AMAURY AGAMEZ BELTRÁN presentaron demanda ordinaria laboral en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre AMAURY AGAMEZ BELTRÁN y la parte demandada, el cual finalizó por muerte del trabajador ocasionada por accidente laboral, este último, por responsabilidad del empleador. En consecuencia, solicitaron se condene al pago de perjuicios materiales correspondientes a lucro cesante y daño emergente; la reparación integral por daños morales objetivados y subjetivados; debidamente indexados y las costas del proceso.

##### **1.2. HECHOS DE LA DEMANDA**

Fundamentaron las súplicas, básicamente, en que entre AMAURY AGAMEZ BELTRAN, y la parte demandada existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 15 de septiembre de 2014, en el cargo de supervisor de puesto de las subestaciones de energía de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP., contratante de la accionada, para lo cual el trabajador se trasladaba en una motocicleta de su propiedad y devengando como último salario la suma de \$1.704.175.

Relataron que la relación laboral finalizó el 25 de diciembre de 2015, fecha en que el causante sufrió un accidente de trabajo en el cual perdió la vida, cuando regresaba a la ciudad de Cartagena desde la subestación de Gambote, donde realizaba inspección de rutina, alrededor de las 12:15 hrs, al desplazarse en moto por la troncal del occidente en dirección Arjona-Turbaco, sobre el carril izquierdo a una velocidad de 39 a 47 km/h, fue embestido por un vehículo, cuyo conductor se encontraba en estado de embriaguez.

También se expuso que de acuerdo a la investigación brindada por la ARL existieron ciertas circunstancias que influyeron de forma determinante para el deceso del señor AMAURY AGAMEZ BELTRAN, las cuales recaen sobre la parte demandada, al no proporcionarle al trabajador los elementos de protección, no presentar a la ARL el plan estratégico de seguridad vial, no tener los soportes de inspección de vehículos, no realizar el entrenamiento suficiente en seguridad vial y manejo defensivo, presentar deficiencia en la matriz de riesgo, sin establecer programas de seguridad industrial y prevención de riesgo con la identificación adecuada de los mismos.

Finalmente, señaló que AMAURY AGAMEZ BELTRÁN, nació el 16 de febrero de 1958, que contrajo nupcias con la demandante el 12 de septiembre de 1987, con quien convivió hasta el día de su fallecimiento, a quien la ARL reconoció pensión de sobreviviente y producto de su relación nació su progenitor SLEIKERS AGAMEZ MERCADO.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Sostuvo que, aunque no se desconoce la ocurrencia del accidente del 25 de diciembre de 2015 en el cual falleció AMAURY AGAMEZ BELTRÁN, la empresa no tuvo responsabilidad alguna, debido a que este se dio por el hecho de un tercero ajeno a la demandada, esto es, por la imprudencia del conductor del vehículo con placas AQB-816, quien además manejada bajo la influencia del alcohol. Por otro lado, afirmó que la empresa no incumplió con ninguna norma de seguridad en el trabajo, toda vez que se realizaron los procesos de entrenamiento en seguridad vial, socialización de la cartilla de comportamiento seguro en la vía, y demás normas de autocuidado al causante, así mismo se entregaron dotaciones y elementos de protección personal, adicionalmente se acreditó ante el Ministerio del Trabajo los aspectos relativos a la creación, conformación y reuniones del Copasso.

Señaló que no adeuda ninguna suma a los demandantes por ningún concepto, debido a que la ARL generó los beneficios pensionales derivados del fallecimiento del señor AGAMEZ. En su defensa propuso las excepciones de mérito cobro de lo no debido, pago, buena fe y compensación.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Ante el fallecimiento de JANETH MERCADO SAN MARTÍN el 8 de mayo de 2018, se reconoció la calidad de sucesor procesal de SLEIKERS AGAMEZ MERCADO en el auto de 15 de octubre de 2019 (fol. 172).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena con sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, resolvió en primera instancia, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada PROSEGUR LTDA, y en consecuencia absolverla de las pretensiones de la demanda. Condenó en costas a la parte vencida, fijando las agencias en derecho en cuantía de un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la providencia. Fundamentó su decisión, en que no se encuentra probada la culpa de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. en el infortunio, pues la causa del accidente de trabajo fue el hecho de un tercero, esto es, el conductor del automóvil que embistió la motocicleta del trabajador, en donde el primero de ellos manejaba en exceso de velocidad y en estado de embriaguez, lo cual rompe el nexo causal frente a las omisiones endilgadas al empleador, pues no tiene la capacidad de producir el daño.

## **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión adoptada fue adversa a JANETH MERCADO SAN MARTÍN (QEPD) Y SLEIKERS AGAMEZ, y no fue apelada, procede el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del CPTSS.

## **4. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

## **6.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos por resolver en el presente asunto consisten en determinar si estuvo ajustada a derecho la sentencia de primera instancia, que absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se verificará si está demostrada o no la culpa del empleador PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en el accidente de trabajo ocurrido el 25 de diciembre de 2015, en el cual el trabajador, AMAURY AGAMEZ BELTRÁN, perdió la vida.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la sala:**

- Artículo 66 A CPTSS
- Artículo 216 CST
- Sentencia SL3495 de 2020.

## **7.2. Solución al caso en concreto.**

Comienza la Sala por memorar que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la indemnización plena de perjuicios cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. A diferencia de las prestaciones económicas otorgadas por el Sistema de Riesgos Laborales, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del insuceso.

Además de lo precedente, se debe acreditar que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, dimanó de la negligencia o incumplimiento de los deberes del empleador, esto es, la relación de causa-efecto, entre la culpa del empleador y el daño, la cual ha sido definido como una pauta de justicia, en el sentido que, nadie está obligado a resarcir un perjuicio cuando no ha contribuido en la ocurrencia del mismo. De allí que las únicas circunstancias que eximen de responsabilidad subjetiva son, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero (denominado causas ajenas), en tanto, rompen el nexo causal que impide imputar el resultado dañino a quien cometió una acción u omisión culposa, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3495 de 2020.

Teniendo en cuenta esa precisión conceptual, se advierte que dentro del plenario se encuentra acreditado los siguientes presupuestos fácticos: (i) entre AMAURY AGAMEZ BELTRÁN y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 15 de septiembre de 2014, para desempeñarse en el cargo de supervisor de puesto y devengando como último salario promedio la suma de \$1.704.175(fol. 28-32); (ii) el 25 de diciembre de 2015, el causante en el cumplimiento de sus funciones se transportaba en una motocicleta de placas DGB 48D en el sentido de Arjona- Turbaco; (iii) En el Km86+200m en la vía mencionada, se presentó un accidente de tránsito en el cual el trabajador perdió su vida al ser impactado por un automóvil placa ABQ816; (iv) dicho siniestro fue calificado como accidente de trabajo mediante el dictamen No. 356066 de primero de julio de 2016.

Partiendo de estas premisas, se evidencia que la pretensión de la culpa patronal se sustenta en que la empresa accionada omitió proporcionarle al causante los elementos de protección y vestimenta necesaria, específicamente el casco de seguridad; la ausencia de una matriz de riesgo, de programas de seguridad industrial y de prevención de riesgo con la identificación adecuada; la inexistencia de soporte de inspección sobre el vehículo automotor utilizado por el finado, así como la deficiente capacitación en seguridad vial y el manejo defensivo.

En su defensa, la demandada adujo que el accidente de trabajo devino por la imprudencia de un tercero quien, manejada un vehículo bajo los efectos del alcohol, sumado a que cumplió con sus obligaciones, al capacitar al extrabajador en seguridad vial y demás normas de autocuidado, entregándole los elementos de dotación y protección personal.

Así las cosas, le corresponde a la Sala verificar, en primera medida si existe el nexo causal entre la actividad laboral y el daño por el cual se reclama la indemnización, y, en segundo lugar, si se encuentra probada la culpa del empleador.

En el caso de marras, se encuentra la investigación y el análisis del accidente, realizado por Equidad Seguros de Vida O.C., incorporada en la audiencia de trámite y juzgamiento (244-248), de la cual se extrae en la metodología del análisis de la muerte del trabajador tres ítems los cuales detallan los siguientes aspectos: (i) ***por alcance a la zona posterior de la motocicleta***, entre los cuales se encuentra que el automóvil no guarda la distancia requerida, escasa coordinación, aparente exceso de velocidad y consumo de bebidas alcohólicas (grado tres según reporte policial) del conductor del automóvil. (iii) ***Exposición innecesaria atropellamiento***, toda vez que el conductor de la motocicleta conducía en una velocidad aparentemente inferior o permitir en la vía, deficiente formación en capacitación y entrenamiento en normas de tránsito; en el desarrollo de procedimientos, normas y protocolos de trabajo seguro en cargos críticos; en temas de seguridad vial a los trabajadores con manipulación de vehículos motorizados y falta de socialización del plan estratégico de seguridad vial. (iii) ***Estado de EPP y vehículo motorizados***, en el cual se señala que no se evidencia soporte de supervisión de lo de vehículos, deficiencia en el desarrollo de la matriz de riesgos e inspección de los vehículos.

De igual forma, se tiene la declaración del testigo Rubén Darío Casas Polo, quien para la época de los hechos se desempeñaba como coordinador de seguridad y salud en el trabajo, manifestó que la empresa demandada realizó una investigación del siniestro ocurrido, bajo los lineamientos de la empresa IRC Vial, en donde se indicó que el trabajador fue embestido por un vehículo, el cual lo alcanzó desde la parte trasera, cayendo sobre el capot y el panorámico del automotor, que el conductor del automóvil se encontraba en uno de los mayores grados de embriaguez, por lo cual se concluyó que el siniestro no se produjo por la falta de habilidad del causante o por condiciones mecánica de los vehículos involucrados, sino por una disminución de las capacidades motrices e imprudencia de la persona que conducía el automóvil quien no midió la distancia y ocasionó la muerte del trabajador.

De la valoración del testigo mencionado y de una lectura objetiva de la investigación reseñadas se desprende que la causa eficiente del infortunio laboral generador del funesto resultado, fue la imprudencia de un tercero, el conductor del automóvil de placas ABQ816, el cual conducía en estado de embriaguez, grado 3 de acuerdo con lo regulado en la Ley 1548 de 2012 y además en aparente exceso de velocidad.

Luego entonces, no existe nexo causal entre el accidente y las posibles omisiones de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., en lo referente la deficiencia en las obligaciones de protección y seguridad para con el trabajador, pues tales situaciones no hubiesen evitado el siniestro y, por ende, que al causante lo impactara el automóvil identificado, pues se reitera el conductor de dicho vehículo, no guardó la distancia requerida, tenía escasa coordinación, con exceso de velocidad y estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, lo cual conlleva a concluir que el infortunio dimanó del proceder imprudente de un tercero, ajeno a la empresa demandada.

Bajo esta óptica, al no existir relación causa- efecto, entre el infortunio y la posibilidad de imputar la responsabilidad del mismo al demandado, las situaciones fácticas del *sub-examines* se enmarcan dentro de una de las causales eximentes de la culpa patronal, el hecho de un tercero.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

## **8. COSTAS**

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 1145 del CPTSS.

## **09. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, emanada del Juzgado Cuarto Laboral de del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de JANETH MERCADO SAN MARTÍN y SLEIKERS AGAMEZ contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado

**JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada

**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Francisco Alberto Gonzalez Medina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
JANETH MERCADO SAN MARTIN, SLEIKERS AGAMEZ.  
Contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.  
RAD: 13001-31-05-004-2017-00498-00

**Sala 004 Civil Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Margarita Isabel Marquez De Vivero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**fa82ceaead9b5edd284277670cff73307e230a41b3ee143e4260588baae6ea7**  
**d**

Documento generado en 26/08/2021 02:59:51 p. m.